

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	72 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00021 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante (s)	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Demandado	ADOLFO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo como cumplidos los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 y 388 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial idónea designada en amparo de pobreza, por la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, en contra del señor ADOLFO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO, por la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, como principal, y por las causales 2ª y 3ª del mismo artículo como subsidiarias.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 25 de 1992. Advirtiendo que al presente trámite se le dará aplicación a las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento del señor ADOLFO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; vencidos los cuales, de no comparecer el demandado, se le designará curador Ad-Litem para que lo represente. Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la Contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora EDDY PATRICIA HERRERA ECHAVERRY, con T.P. número 127.377 del C. S de la J. para representar en amparo de pobreza a la demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
JUEZA



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac067dd48b044bdc4ae26cc61c3cfaf54a739f5259fc6b60d0b544c086d890ca**  
Documento generado en 09/03/2022 02:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>